

Resolución: R018/2026

Expediente: E151/2023

En la ciudad de Vitoria-Gasteiz, a 29 de mayo de 2026.

La Junta Arbitral del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, compuesta por Dña. Violeta Ruiz Almendral, Presidenta, y Dña. Sofía Arana Landín y D. Javier Muguruza Arrese, Vocales, ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Sobre el conflicto planteado por la Agencia Estatal de Administración Tributaria (en lo sucesivo, AEAT) frente a la Diputación Foral de Bizkaia (en lo sucesivo, DFB), con relación a la competencia para la exacción de las retenciones a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (en lo sucesivo, IRPF) practicadas por por la entidad RUTAS DEL CANTÁBRICO, S.L. (en lo sucesivo, RC), con N.I.F. BXXXXXXX1, sobre las cantidades satisfechas, en los meses de febrero y marzo del ejercicio 2019, en concepto de rendimientos del trabajo a determinados perceptores, que se tramita ante esta Junta Arbitral con el número de expediente 151/2023.

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- La entidad RC es una entidad con domicilio social y fiscal en Bizkaia. Su actividad principal consiste en el transporte de viajeros por carretera.

2.- El 22 de febrero de 2023, la AEAT notificó a RC el inicio de actuaciones de comprobación e investigación de carácter parcial, al objeto de verificar el cumplimiento de sus obligaciones y deberes tributarios por el concepto de retenciones e ingresos a cuenta sobre rendimientos del trabajo/profesionales, correspondientes a los periodos comprendidos entre Enero/2019 y Diciembre/2021.

3.- El 24 de febrero de 2023, la AEAT remitió a la DFB solicitud de remesa, a la que acompañó acuerdo, de 23 de febrero de 2023, mediante el cual se informaba a la DFB que se habían iniciado actuaciones con la entidad RC por los ejercicios 2019, 2020 y 2021 de las que podrían resultar importes a transferir a la AEAT.

En dicho acuerdo, la AEAT manifestaba que se le comunicaba a la DFB a fin de reclamar en su caso un importe global de 105.524,36 euros, desglosándose en 25.662,53 euros correspondientes al año 2019, 40.596,51 euros relativos al año 2020 y 39.265,32 euros referidos al año 2021, y considerar interrumpida la prescripción del derecho a reclamar el crédito que la AEAT ostentaba frente a la

DFB en relación con cantidades ingresadas indebidamente en dicha Administración tributaria.

4.- El 24 de abril de 2023, como resultado de las actuaciones de comprobación e investigación desarrolladas, la AEAT determinó en Informe sobre Ingreso en Administración No Competente (A09 Num. Ref.: 70026811) la existencia de diversos trabajadores que prestaron sus servicios exclusivamente en centros de trabajo de RC ubicados en territorio común.

En base a ello, se concretó un importe definitivo de 85.922,43 euros ingresado indebidamente en la DFB, que debería haber sido ingresado en la AEAT en concepto de retenciones a cuenta sobre rendimientos de trabajo personal. Dicho importe se distribuyó en 13.602,23 euros correspondientes a los periodos desde febrero de 2019 a diciembre de 2019; 37.753,55 euros del ejercicio 2020; y 34.566,65 euros del ejercicio 2021.

5.- El 16 de mayo de 2023, la AEAT remitió a la DFB el Informe sobre Ingreso en Administración No Competente.

6.- El 28 de junio de 2023, la DFB remitió a la AEAT comunicación de estimación parcial de su solicitud, con transferencia de los importes correspondientes a las retenciones practicadas por la entidad correspondientes a los meses de abril a diciembre de 2019, además de las de los ejercicios 2020 y 2021.

Sin embargo, en dicha notificación se desestimaba, por prescripción, la transferencia de las retenciones correspondientes a los meses de enero a marzo de 2019, al considerar la DFB que, habiéndose presentado por RC las autoliquidaciones dentro del plazo reglamentario, y sin que constara actuación alguna posterior que hubiese interrumpido la prescripción, a la fecha de presentación de la solicitud de remesa por parte de la AEAT (entendiendo por la DFB que esta fue el 16 de mayo de 2023) ya había prescrito su derecho a reclamar el reembolso de las mencionadas retenciones.

7.- Ese mismo día, 28 de junio de 2023, la AEAT, mediante correo electrónico, solicitó de la DFB que se aclarara la discrepancia en lo que se refería a la fecha de la solicitud de la remesa, al entender la AEAT que la petición se produjo el 24 de febrero de 2023.

8.- El 29 de junio de 2023, la DFB contestó a la AEAT que no consideraba que la solicitud de remesa se hubiera producido con la comunicación remitida el 24 de febrero de 2023, ya que únicamente se puso en conocimiento de la DFB que se habían iniciado actuaciones con la entidad RC de las que podría resultar un importe a transferir a la AEAT y que comunicaba dicho extremo a fin de reclamar en su caso y, por tanto, eventualmente, ciertos importes aún no determinados.

Por consiguiente, la DFB siguió considerando que la solicitud de remesa se produjo con la comunicación de 16 de mayo de 2023.

9.- El 3 de julio de 2023, la AEAT envió un nuevo correo electrónico a la DFB, al objeto de que ésta reconsiderara los motivos expuestos en su contestación de 29 de junio, toda vez que la AEAT entendía que la solicitud de reembolso remitida el 24 de febrero constituía una reclamación de un crédito de Derecho público no tributario a su favor derivado de las cantidades indebidamente ingresadas en la DFB por RC.

10.- El 11 de julio de 2023, la DFB se reafirmó en su criterio de considerar prescrito el derecho de la AEAT.

11.- El 24 de agosto de 2023, la AEAT requirió de inhibición a la DFB para que reconociera la competencia de exacción y el derecho de la AEAT a percibir las cantidades detalladas en su informe, relativas a las retenciones a cuenta del IRPF sobre rendimientos del trabajo no prestados en el País Vasco e ingresadas indebidamente en la DFB que RC practicó correspondientes a los meses de febrero y marzo del ejercicio 2019, y efectuara el reembolso de las mismas a la AEAT.

12.- Dicho requerimiento no fue atendido por la DFB en el plazo de un mes previsto, por lo que de conformidad con lo señalado por el artículo 13.1 del Real Decreto 1760/2007, de 28 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Junta Arbitral prevista en el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco (en lo sucesivo, Reglamento de la Junta Arbitral), se entiende que la DFB se ratificó tácitamente en su competencia y, por tanto, rechazó el citado requerimiento.

13.- El 24 de octubre de 2023, la AEAT, considerando que, tanto la comunicación de inicio de actuaciones de comprobación e investigación de 22 de febrero de 2023, como la solicitud de remesa enviada a la DFB el 24 de febrero de 2023, interrumpieron la prescripción relativa a las retenciones en disputa, planteó el

conflicto ante la Junta Arbitral del Concierto Económico, el cual se ha tramitado siguiendo el procedimiento ordinario, por lo que se ha dado cumplimiento al trámite para que la DFB formule alegaciones, y en el mismo aporte y proponga las pruebas y documentación oportunas. Asimismo, se ha puesto de manifiesto el expediente a todas las partes interesadas en el procedimiento, con el resultado que obra en el expediente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Competencia de la Junta Arbitral

La Junta Arbitral es competente para resolver este conflicto, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 66.Uno del Concierto Económico, que establece que son funciones suyas:

“a) Resolver los conflictos que se planteen entre la Administración del Estado y las Diputaciones Forales o entre éstas y la Administración de cualquier otra Comunidad Autónoma, en relación con la aplicación de los puntos de conexión de los tributos concertados y la determinación de la proporción correspondiente a cada Administración en los supuestos de

tributación conjunta por el Impuesto sobre Sociedades o por el Impuesto sobre el Valor Añadido.

b) Conocer de los conflictos que surjan entre las Administraciones interesadas como consecuencia de la interpretación y aplicación del presente Concierto Económico a casos concretos concernientes a relaciones tributarias individuales.

c) Resolver las discrepancias que puedan producirse respecto a la domiciliación de los contribuyentes.”

2.- Normativa aplicable y competencia de exacción.

El artículo 7.Uno.a) de la Ley 12/2002, de 23 de mayo, por la que se aprueba el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, en su redacción vigente a partir del 30 de diciembre de 2017, establece que:

“Artículo 7. Retenciones e ingresos a cuenta por rendimientos del trabajo.

Uno. Las retenciones e ingresos a cuenta por rendimientos del trabajo se exigirán, conforme a su respectiva normativa, por la Diputación Foral competente por razón del territorio cuando correspondan a los que a continuación se señalan:

a) Los procedentes de trabajos o servicios que se presten en el País Vasco.

En el supuesto de que los trabajos o servicios se presten en territorio común y vasco o no se pueda determinar el lugar en donde se realicen los trabajos o servicios, se considerará que los trabajos o servicios se prestan en el territorio donde se ubique el centro de trabajo al que esté adscrita la persona trabajadora.

Asimismo en el caso de teletrabajo y en los supuestos en que los trabajos o servicios se presten en el extranjero, o en buques, embarcaciones, artefactos navales o plataformas fijas en el mar se entenderán prestados en el centro de trabajo al que esté adscrita la persona trabajadora.”

3.- Postura de la AEAT.

3.1.- La AEAT considera que con la comunicación de 24 de febrero de 2023 se reclamó real y efectivamente el crédito interadministrativo, quedando exclusivamente pendiente de determinar el importe exacto a exigir con posterioridad a la DFB.

Tal y como establece la normativa tributaria por remisión de la presupuestaria, la interrupción de la prescripción del derecho se produce por cualquier acción de la Administración tributaria realizada con conocimiento formal del obligado tributario. Al respecto, la AEAT entiende que desarrolló una actividad real: i) dirigida a la liquidación o recaudación del crédito interadministrativo (en ese momento aún indeterminado); ii) jurídicamente válida, acorde a las "Conclusiones del Grupo de Trabajo sobre Remesas Derivadas de Ingresos en Administración No Competente" de 30 de julio de 2007; iii) notificada a la DFB el 24 de febrero de 2023; y iv) precisa en relación con el concepto impositivo de que se trataba (modelo 111, retenciones 2019- 2021, artículo 7 del Concierto).

3.2.- Independientemente del anterior argumento, la AEAT expuso, en las alegaciones finales, que en el supuesto de considerarse que la solicitud de remesa se realizó, como pretende la DFB, con la remisión (el 16 de mayo de 2023) del Informe sobre Ingreso en Administración No Competente de 24 de

abril, de la adición de los 82 días naturales de suspensión por el estado de alarma a las fechas de presentación e ingreso de las declaraciones de retenciones a cuenta del IRPF correspondientes a los meses de febrero y marzo de 2019, resultaría que dicha solicitud se habría realizado dentro del plazo de prescripción del crédito interadministrativo de derecho público no tributario.

4.- Postura de la DFB.

4.1.- La DFB, por su parte, entiende prescritos los eventuales derechos de crédito de la AEAT, al considerar que, al no haberse producido ninguna actuación posterior interruptiva de la prescripción, esta se produjo los días 25 de marzo y 25 de abril de 2023, de forma respectiva para las retenciones efectuadas correspondientes a los meses de febrero y marzo de 2019.

Al respecto, la DFB manifiesta que la comunicación remitida por la AEAT a la DFB el 24 de febrero de 2023 no fue acompañada de ningún informe sobre ingreso en Administración no competente común/foral, ni de ninguna mención a los hechos comprobados por la referida AEAT, ni tampoco a la identidad de los trabajadores que obtuvieron las retribuciones sobre las que se practicaron las retenciones, y, si bien en aquel momento sí se aportó una cuantificación de

dichas retenciones, se trató de un importe estimado, que no había sido comprobado por la AEAT, y que no coincidió con el definitivo.

Por lo tanto, la DFB concluye que la comunicación enviada el 24 de febrero de 2023 debe ser conceptuada como una actuación anodina, ya que, en aquel momento, la AEAT no solicitó ciertamente el reembolso por parte de la DFB de importe alguno, al no haber realizado aún la comprobación frente al contribuyente.

4.2.- Por otro lado, la DFB considera que el hecho de que la Junta Arbitral pueda tomar en consideración un nuevo argumento expuesto por la AEAT en la fase de puesta de manifiesto del expediente (sin permitir, por lo tanto, que la DFB se pronuncie sobre el mismo), relativo a la suspensión de la prescripción del crédito público de naturaleza no tributaria, como consecuencia de lo establecido en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, y, suponiendo este un nuevo fundamento distinto de los que utilizó la AEAT tanto en el requerimiento de inhibición como en el escrito de interposición del conflicto, constituye una auténtica desviación procesal que atenta contra el derecho a un proceso con todas las garantías, así como contra el principio de

buena administración, y contra los derechos a un procedimiento administrativo debido y a la audiencia.

4.3.- Por último, la DFB expone que los Territorios Históricos del País Vaco tienen plena competencia en materia presupuestaria y financiera, y que, en ejercicio de esas competencias plenas, no se suspendieron los plazos de prescripción y de caducidad de los derechos y de las obligaciones de naturaleza pública presupuestaria de la DFB durante la pandemia del COVID-19.

Con respecto a lo cual, la DFB expone que en la "Instrucción de la Dirección General de Finanzas, Presupuestos y Patrimonio, en relación a la aplicación de la suspensión de términos y plazos administrativos en los procedimientos total o parcialmente tramitados por la DFB y el Instituto Foral de Asistencia Social y a la aplicación de las medidas extraordinarias de índole tributario a los recursos de naturaleza pública no tributarios, por causa de la Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional generada por el coronavirus COVID-19" no se efectuó mención alguna a la suspensión de los plazos de prescripción de los derechos y de las obligaciones. Por lo que ese silencio implica que no se suspendieron los plazos de prescripción y de caducidad de los derechos y de las obligaciones de la DFB.

5.- Postura de la Junta Arbitral.

5.1.- En el curso de las actuaciones de comprobación desarrolladas por la AEAT, ha resultado probada la existencia durante el año 2019 de remuneraciones de trabajo personal a empleados que prestaron sus servicios exclusivamente en Territorio Común.

Conviene destacar que en el acuerdo mediante el que desestimó la solicitud de reembolso y en las alegaciones presentadas, la DFB no cuestionó los hechos relacionados ni la competencia de la AEAT para la exigencia de las retenciones controvertidas. Siendo esto así, la DFB desestimó la solicitud de reembolso realizada por la AEAT respecto de los meses de febrero y marzo de 2019, argumentando la prescripción del derecho público no tributario.

5.2.- Esta Junta Arbitral se ha pronunciado en reiteradas ocasiones sobre la prescripción del derecho público no tributario, entre otras, en sus Resoluciones 39/2022, 40/2022, 41/2022, 42/2022, 43/2022, de 28 de julio; 76/2022, de 6 de julio; 165/202, 171/2022, 172/2022, 174/2022 y 176/2022, de 15 de diciembre; 68/2023, 70/2023, 72/2023, 73/2023, 74/2023 y 75/2023, de 23 de junio; a cuyas

consideraciones nos remitimos. En dichas Resoluciones, así como de la jurisprudencia que en las mismas se cita [entre otras en las Sentencias de 15 de diciembre de 2015 (ECLI:ES:TS:2015:5337); 10 de febrero de 2022 (ECLI:ES:TS:2022:596); 3 de diciembre de 2020 (ECLI:ES:TS:2020:4077); 28 de enero de 2021 (ECLI:ES:TS:2021:372); 18 de mayo de 2020 (ECLI:ES:TS:2020:1010); y 11 de octubre de 2023 (ECLI:ES:TS:2023:4217)], se concluye que es jurisprudencia pacífica y reiterada que el derecho de crédito público interadministrativo es un derecho de naturaleza pública presupuestaria, distinto del derecho tributario que ostenta la administración frente al contribuyente, cuyo plazo de prescripción comienza en el momento en que se realizó el ingreso indebido en administración no competente. Por otro lado, las actuaciones efectuadas por o frente al obligado tributario por parte de una Administración tributaria no interrumpen el plazo de prescripción presupuestaria, al ser considerado el contribuyente un tercero ajeno a la relación entre las Administraciones Públicas concernidas.

5.3.- La normativa sustantiva, en el ámbito foral de Bizkaia, aplicable en materia de prescripción del crédito interadministrativo en el periodo objeto de conflicto fue el Texto Refundido de la Norma Foral 5/2006, de 29 de diciembre, General Presupuestaria, aprobado mediante Decreto Foral Normativo 5/2013, de 3 de

diciembre (en lo sucesivo, NFGP), que establecía en sus artículos 23 y 33 un plazo de prescripción de cuatro años para sus derechos y obligaciones, respectivamente. Su homónima en territorio común, la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria (en lo sucesivo, LGP) fija en sus artículos 15 y 32, un plazo de prescripción de los derechos y obligaciones, asimismo, de cuatro años.

5.4.- La AEAT expuso en el escrito de alegaciones finales el criterio acordado por la Junta Arbitral en, entre otras, las resoluciones 4/2026 (conflicto 19/2023) y 6/2026 (conflicto 20/2023) en las que se establece que, a efectos presupuestarios y respecto a los créditos públicos de naturaleza no tributaria procederá la regulación aplicable determinada por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, imponiéndose un periodo de suspensión desde el día 14 de marzo de 2020 hasta el día 3 de junio de 2020 (82 días naturales).

Debe recordarse que el citado Real Decreto se dictó por el Estado en ejercicio de su competencia exclusiva para declarar el estado de alarma, y sin perjuicio de la competencia exclusiva en materia de legislación procesal. Por tanto, y sin

perjuicio de las competencias en materia presupuestaria del Territorio Histórico de Bizkaia, las Disposiciones Adicionales Tercera y Cuarta del Real Decreto 463/2020, tuvieron una eficacia automática y transversal sobre los plazos de prescripción, siendo su aplicación, salvo en las especialidades por razón de materia (tributaria, por ejemplo), de obligado cumplimiento y afectando por lo tanto a todas las administraciones, con independencia del orden de gobierno

La instrucción de la Dirección General de Finanzas, Presupuestos y Patrimonio de la DFB, constituyendo una norma de organización interna de la propia DFB, se elaboró, tal y como se desprende de su redacción, con la finalidad de clarificar el alcance de las reglas sobre el levantamiento de la suspensión de términos y plazos administrativos reguladas por el Estado, por lo que implícitamente, como no podía ser de otra forma, reconoció la validez, vigencia y aplicabilidad directa de las Disposiciones Adicionales Tercera y Cuarta del Real Decreto 463/2020. De ello se infiere que la Dirección General de Finanzas de la DFB asimiló los plazos de prescripción de sus derechos y obligaciones presupuestarias al cómputo general modificado por la pandemia, interpretándose el silencio como la aceptación del marco general de seguridad jurídica establecido por el estado de alarma para todo el territorio nacional.

Conforme al razonamiento anterior, resulta plenamente aplicable al presente conflicto la extensión de los 82 días en el cómputo de los plazos, de manera que se deben integrar dichos días en el cálculo de la prescripción, tanto del derecho correspondiente a la AEAT, como de la obligación de la DFB.

Por tanto, si se considera que las declaraciones-liquidaciones de las retenciones a cuenta del IRPF de los meses de febrero y marzo de 2019 se ingresaron en la DFB, respectivamente, los días 25 de marzo y 25 de abril de 2019, teniendo en cuenta los citados 82 días de suspensión, tal plazo de cuatro años finalizaría los días 15 de junio y 16 de julio de 2023, correspondientemente.

5.5.- La resolución debe ser completa (en virtud de la remisión del artículo 8 del Reglamento de la Junta Arbitral a la Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común, y de lo establecido en el propio artículo 17.3 del Reglamento), versando sobre todas las cuestiones que se deriven del expediente, hayan sido alegadas o no expresamente por las partes.

Por consiguiente, no cabe admitir la alegación planteada por la DFB, en tanto que, se plantee o no por una de las administraciones la suspensión de los plazos

de prescripción derivada del estado de alarma, esta se aplicara, cuando proceda, por la Junta Arbitral.

5.6.- En cuanto a la validez interruptiva de la prescripción de la comunicación efectuada por la AEAT el 24 de febrero de 2023:

5.6.1.- Establece el artículo 15.2 de la LGP que la prescripción de los derechos de la Hacienda Pública estatal se interrumpirá conforme a lo establecido en la Ley General Tributaria y se aplicará de oficio. La Ley General Tributaria, por su parte, determina en el artículo 68 que el plazo de prescripción del derecho se interrumpe “Por cualquier acción de la Administración tributaria, realizada con conocimiento formal del obligado tributario, conducente al reconocimiento, regularización, comprobación, inspección, aseguramiento y liquidación de todos o parte de los elementos de la obligación tributaria que proceda, aunque la acción se dirija inicialmente a una obligación tributaria distinta como consecuencia de la incorrecta declaración del obligado tributario.”

Por su parte, el artículo 33.2 de la NFGP establece que la prescripción de las obligaciones “se interrumpirá conforme a las disposiciones del Código Civil”.

5.6.2.- Iniciadas el 22 de febrero de 2023 las actuaciones de comprobación e investigación de carácter parcial, dos días después la AEAT remitió a la DFB el escrito que catalogó de solicitud de remesa, acompañando un "Acuerdo de Solicitud de Reembolso" de 23 de febrero de 2023 mediante el cual se le informaba que, resultante de dichas actuaciones con la entidad RC, podrían resultar importes a transferir a la AEAT. En dicho acuerdo, la AEAT manifestaba que se le comunicaba a fin de reclamar en su caso los importes consignados, y considerar interrumpida la prescripción del derecho a reclamar el crédito que la AEAT ostentaba frente a la DFB.

5.6.3.- En el mencionado acuerdo de 23 de febrero de 2023 se recogía por parte de la AEAT la identificación del obligado tributario, NIF, modelo y concepto, periodo y ejercicio; datos todos ellos exigidos a la comunicación del acuerdo de solicitud de reembolso de conformidad con el apartado 5.2.a de las Conclusiones del Grupo de Trabajo sobre Remesas Derivadas de

Ingresos en Administración No Competente. Dicho acuerdo incorporaba asimismo los importes que “podrían” resultar a transferir a la AEAT.

Para entender producida la interrupción de la prescripción de las obligaciones conforme a las disposiciones del Código Civil, no obstante, el Tribunal Supremo ha fijado una jurisprudencia constante y reiterada (entre otras en la STS 2098/2024 - ECLI:ES:TS:2024:2098), en base a la cual es necesario que la voluntad de obtener el cumplimiento de la deuda se exteriorice por parte del acreedor, no siendo suficiente la mera manifestación externa de la existencia de un derecho, sin el acto volitivo de una verdadera reclamación a la persona obligada. Esto es, debe existir una exigencia de satisfacción del derecho, con una voluntad clara exteriorizada en actuaciones encaminadas a regularizar la situación.

Sin embargo, en la comunicación de 24 de febrero de 2023 no constaba ningún hecho conducente al reconocimiento o regularización por parte de la DFB de los importes remitidos, de tal modo que se pudiera progresar en el procedimiento. Esto es, faltaba una justificación razonable y suficiente que contuviera los presupuestos de hecho y los fundamentos que evidenciaran el motivo por el que se entiende que la AEAT es acreedora.

Así pues, se considera que la comunicación de 24 de febrero de 2023 no tendría la capacidad para interrumpir la prescripción, dada su falta de fundamentación en el desarrollo de la misma, en tanto que no se acreditaron en modo alguno los importes indicados, por lo que no contribuiría a la "efectividad" del fin perseguido por dichas actuaciones de remesa, sino que tendría una mera y única finalidad de anticipar la interrupción de la prescripción. Y es que lo que realmente determina el carácter interruptivo de una acción administrativa es el contenido de esta, analizado desde el prisma que proporciona su finalidad.

5.6.4.- Por lo tanto, esta Junta Arbitral entiende que es en el informe, comunicado a la DFB el 16 de mayo de 2023, de Ingreso en Administración No Competente, de 24 de abril de 2023 (en el que la AEAT consignó el importe concreto de las retenciones indebidamente ingresadas en la DFB y la identificación de los perceptores cuyas retenciones reclamaba), cuando se procedió a acreditar y debitar entre la AEAT y la DFB las cantidades definitivas, a efectos de restablecer el equilibrio en la correcta exacción del impuesto. Que en dicho informe no se mencionara la causa de las discrepancias entre los importes previos señalados el 24 de febrero de

2023 y los definitivos, confirmando una aparente desconexión entre ambas comunicaciones, no hace más que avalar la conclusión alcanzada.

5.7.- No obstante, en consecuencia, considerando que la solicitud de remesa se realizó por la AEAT el 16 de mayo de 2023, esta se habría realizado dentro del plazo de prescripción de los créditos interadministrativos de derecho público no tributario correspondientes a las retenciones relativas a los meses de febrero y marzo de 2019 (que finalizarían los días 15 de junio y 16 de julio de 2023, respectivamente).

En su virtud, la Junta Arbitral

ACUERDA

1º.- Declarar que corresponde a la Agencia Estatal de Administración Tributaria la competencia de exacción relativa a las retenciones a cuenta, objeto de controversia, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas sobre los rendimientos del trabajo correspondientes a los meses de febrero y marzo de 2019.

2º.- Notificar el presente Acuerdo a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, a la Diputación Foral de Bizkaia y a RUTAS DEL CANTÁBRICO, S.L.

Fdo.: Violeta Ruiz Almendral.

Fdo.: Sofía Arana Landín.

Fdo.: Javier Muguruza Arrese.